

Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008
para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Mesa de Trabajo 15:
“Juicios y recursos”

Documento de trabajo inicial

Área responsable de la Mesa:
Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Coordinador de Mesa: Lic. Armando Cruz Espinosa
Secretario de la Mesa: Maestro Mauricio Huesca Rodríguez

Julio 2008

CONTENIDO

1. Resumen ejecutivo.....	4
2. Descripción de las modificaciones normativas.....	5
3. Régimen constitucional de los juicios y recursos en materia electoral.....	9
4. Régimen legal de los juicios y recursos en materia electoral.....	12
5. Algunas cuestiones generales de los medios de impugnación.....	16
a) Presupuestos procesales.....	16
b) Impugnación por vía de excepción.....	19
c) Impugnación por vía de acción.....	20
6. Juicios y recursos en materia electoral.....	20
6.1 Tipos de juicios.....	20
a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	20
b) Juicio de revisión constitucional electoral.....	22
c) Juicio de Inconformidad.....	23
d) Juicios de inconformidad y la calificación de la elección presidencial. Impugnación jurisdiccional y acto administrativo.....	24
e) Juicio para dirimir las controversias laborales entre el TEPJF y sus servidores o entre el IFE y sus servidores.....	27
6.2 Recursos.....	28
a) Revisión.....	28

b) Apelación.....	28
c) Reconsideración.....	30
7. Pruebas.....	30
8. Preguntas de reflexión.....	31
9. Conclusiones.....	34
10. Anexos.....	39

1. Resumen ejecutivo.

El análisis y discusión de los textos normativos de nueva producción al ser insertados en los ordenamientos jurídicos generan habitualmente complicaciones para el operador de la norma, bien sea por la inserción de instituciones o procedimientos novedosos que *per se* contengan un grado de dificultad considerable para su entendimiento y operatividad, o bien, porque las reformas omitan regular o sean insuficientes en la regulación e instrumentación de las figuras jurídicas o procedimientos incorporados.

En la dinámica que se ha manejado para plantear y discutir la reforma electoral se tenían como base los trabajos preliminares legislativos que se estaban manejando respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), los cuales daban una idea más o menos clara acerca de lo que se pretendía adecuar, derogar o adicionar.

Para el tema relativo a los juicios y recursos en materia electoral, ya se cuenta con el decreto legislativo de las reformas aprobadas por las dos Cámaras del Congreso de la Unión que fue enviado al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se espera que ocurra en próximos días, y aun cuando existe la posibilidad, constitucionalmente hablando, de que el Ejecutivo Federal pueda vetar el decreto legislativo, ya sea en su totalidad o en algunos de los artículos, parece poco probable que esto ocurra.

Así las cosas, el trabajo que ahora se presenta toma en consideración el contenido de las reformas aprobadas por el legislativo y pendientes de publicar, para plantear y someter a la discusión de esta mesa las cuestiones novedosas que en los juicios y en los recursos se han podido advertir, en la inteligencia de que habrá algunos temas que ya han sido estudiados en otras mesas, pero ahora se pretende su análisis desde el

punto de vista instrumental o procesal, para medir el impacto en el trámite, sustanciación y resolución de los medios impugnativos en la materia electoral.

El propósito es discutir entre los integrantes aspectos como los presupuestos procesales, la conformación de la litis particular de la impugnación de la elección presidencial, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, entre otros aspectos; así como realizar el análisis de si se han ampliado normativamente los derechos políticos electorales tutelados en la Constitución cuyo contenido, según la interpretación de la propia Sala Superior, era excluyente del derecho a integrar los órganos electorales locales; el principio de la autodeterminación que rige a las resoluciones y actos de los partidos políticos, su impacto en las atribuciones y sentencias de la Sala Superior; las dudas que pueden surgir con motivo del control que el Instituto Federal Electoral (IFE) realiza respecto a los promocionales en radio y televisión, pero en relación con su naturaleza de medidas cautelares, su impugnabilidad ante la Sala Superior; y respecto de la legitimación de los sujetos sancionados o involucrados en dichos procedimientos.

El propósito de esta sesión es que, al cabo del análisis de los temas, puedan obtenerse conclusiones que ayuden a solventar las dudas o interrogantes que se formulen, así como a proponer soluciones bien sean prácticas, es decir, que puedan utilizarse en la solución de los casos mediante criterios interpretativos, o bien, sean propuestas que lleven a la inclusión en reglamentos o en leyes, las correcciones o las adiciones necesarias de las leyes reformadas.

2. Descripción de las modificaciones normativas.

Las recientes reformas en materia electoral han producido cambios sustanciales en lo concerniente al sistema de medios de impugnación, de los juicios y recursos que son los instrumentos previstos para garantizar, mediante la función jurisdiccional, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El trece de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas de distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 41 y el 99. Estas reformas no incrementan el número ni la clase de los medios de impugnación que conforman el sistema de control jurisdiccional referido.

Las reformas amplían la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder de la Federación respecto de la inconstitucionalidad de leyes para los efectos de su inaplicación, lo cual podrán hacer en cualquiera de los medios de impugnación que ante dichas instancias se promueva.

En otro ámbito, se establece una especie de **condición previa o presupuesto procesal de orden constitucional**, para promover los medios de impugnación en contra de los actos y resoluciones de los partidos políticos, al señalar que las autoridades electorales [IFE y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)] no podrán conocer de los medios impugnativos que se intenten en contra de esos actos, sino cuando se hayan agotado las instancias previas establecidas al efecto en la normativa interna de dichos institutos políticos.

En materia de los recursos de apelación, se legitima a nuevos sujetos para la interposición del recurso en contra de las resoluciones que emita el IFE en las cuales imponga sanciones, hipótesis nueva que permite ahora que, además de los partidos o agrupaciones políticas, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que hayan sido sancionadas por infringir las disposiciones de la Constitución o de las leyes secundarias recurran la determinación respectiva; asimismo, se instrumenta el procedimiento judicial de liquidación de los partidos políticos.

Otro aspecto importante que en materia de juicios se incorpora es la facultad de la Sala Superior para atraer a su conocimiento aquellos asuntos de la competencia de las salas regionales, cuando por su importancia y trascendencia lo amerite, o para remitir

asuntos que siendo de la competencia de la Sala Superior deban ser sustanciados y resueltos por las salas regionales.

Por otro lado, las reformas a las leyes secundarias, no se concretan a reiterar las modificaciones a la ley fundamental y regularlas, sino que tienen un mayor espectro de renovación del sistema impugnativo. En la materia que interesa se modificaron y reformaron los artículos 185, 186, 189, 189 bis, 191, 195 y 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 2, 4, 6, 9, 10, 21 bis, 32, 32 bis, 43 bis, 44, 45, 50, 61, 62, 79, 80, 83, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En estas normas se regula, en cuanto a la nulidad electoral: la limitante para el TEPJF para declarar la nulidad de la votación emitida en casilla o de las distintas elecciones que en el ámbito federal se celebran, sólo por los supuestos expresamente previstos en la ley; la ampliación de los supuestos de invalidez de la elección presidencial, bien mediante la impugnación de la votación por irregularidades producidas en las casillas, o bien por inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos, o bien, “cuando se impugne... por nulidad de toda la elección”, supuesto este último que genera de entrada distintas dudas: ¿qué tipo de acto se impugna en este caso?, ¿es la nulidad de toda la elección?, ¿quién ha decretado la nulidad? Si no existe un acto de autoridad que determine en forma definitiva los resultados de los comicios, la validez de la elección y la declaración de presidente electo, ¿es el informe del secretario ejecutivo del IFE el acto reclamado? ¿cómo se promueve la pretensión?, ¿es por vía de excepción o por vía de acción? ¿se trata de una litis cerrada o debe estimarse que es una litis abierta? en caso de concluir que es una litis abierta ¿hasta cuándo puede ampliarse la demanda?, ¿qué tipo de pruebas pueden aportarse?

Otros aspectos particulares que se establecen en la nueva legislación son los sujetos legitimados para instar el juicio ciudadano, al prever el supuesto de procedencia para controvertir los actos y resoluciones emitidos con motivo de la renovación de los

órganos electorales locales ¿qué ocurre en la especie: se amplía el concepto de derechos político electorales a cualquier clase de derechos políticos, o simplemente se amplían los supuestos de procedencia del juicio a una especie de excepción de procedencia? ¿se trata de una reforma legal que extiende una norma constitucional?

En el recurso de apelación por ejemplo se establece ahora una nueva hipótesis que deriva de la reforma del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en la fracción VIII que son impugnables las sanciones por las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la materia.

De igual forma se advierten situaciones jurídicas que se producirán a partir de las nuevas atribuciones dadas al IFE como órgano ciudadano autónomo encargado de la organización de las elecciones, por ejemplo, en lo relativo al control de los espacios en televisión y radio para los efectos de la propaganda electoral, así como la restricción para que los partidos hagan contrataciones directas con las empresas televisivas o radiofónicas, o para que terceros (personas jurídicas o personas físicas) puedan contratar, pagar o donar promocionales o propaganda electoral a favor de los partidos políticos o de los candidatos, antes o durante la campaña electoral. Para este efecto esta dada la nueva atribución de suspender, en un procedimiento especial y como medida cautelar los promocionales que contravengan las leyes electorales. Aquí se advierte una cuestión que puede movernos a la reflexión: ¿estás medidas cautelares podrían ser decretadas por el TEPJF? ¿en qué casos y bajo que circunstancias?

Por otro lado, puede darse el caso de que, en contra de tales disposiciones, los partidos, los candidatos, los terceros o incluso las propias empresas de televisión y radio contraten, paguen o donen transmisiones de promocionales que constituyan propaganda electoral.

De llegar a presentarse esta situación, la autoridad administrativa electoral deberá monitorear toda esa propaganda no oficial para los efectos legales procedentes, en tanto pueden constituir irregularidades que eventualmente se hagan valer como causa de nulidad de las distintas elecciones o para imponer las sanciones respectivas. Actividad respecto de la cual no se advierte en la ley impedimento alguno para que el IFE se auxilie de empresas especializadas en monitoreos, cuyo informe podrá ser llevado a los juicios o recursos, como elementos de prueba, junto con otros instrumentos como las encuestas, por ejemplo. A propósito ¿qué clase de medio de prueba constituyen los reportes de monitoreo y las encuestas? ¿qué valor probatorio merecen dichas pruebas?

Todos esos aspectos merecen ser comentados desde la perspectiva procesal, para plantear, discutir y obtener conclusiones relacionadas con los presupuestos procesales, no solo respecto de las condiciones previas al planteamiento de los juicios o recursos, sino también respecto de lo que es la materia litigiosa, la remisión o asunción de la competencia, el objeto de la prueba, la resolución de los casos, etcétera.

3. Régimen constitucional de los juicios y recursos en materia electoral.

A continuación se simplifican las disposiciones constitucionales que rigen al sistema de medios de impugnación en materia electoral, es decir de los juicios y recursos que proceden en contra de los actos y resoluciones electorales, tanto las disposiciones reformadas como las que no sufrieron modificación, pero que se relacionan con las nuevas normas.

Las disposiciones referidas son los artículos 41, base I tercer párrafo, base V segundo párrafo y base VI; y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Condición de agotar instancias impugnativas partidistas. En los artículos 41 base I, segundo párrafo, y 99, fracciones II párrafo segundo, y V, la reforma que al caso interesa establece, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Al respecto cabe apuntar que la restricción (o aparente restricción) impide la procedencia de los medios impugnativos cuando previamente no se han agotado las instancias de resolución de conflictos de los partidos políticos, lo cual puede catalogarse como un impedimento o presupuesto procesal de orden constitucional, que también puede verse como el respeto a la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos.

Medidas cautelares en materia de propaganda en radio y televisión. En el propio numeral 41 base III, apartado D, se establece que en tratándose de infracciones a las disposiciones constitucionales de esta base, referentes a la propaganda en radio y televisión, el IFE podrá sancionarlas, mediante procedimientos expeditos, en los cuales, podrá incluir la orden a concesionarios y permisionarios, de cancelar inmediatamente las transmisiones en radio y televisión que resulten violatorios de la ley.

Se trata de medidas cautelares que pueden adoptarse inmediatamente, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento especial. Disposición que introduce al ámbito electoral las medidas precautorias que obedecen a la necesidad de conservar la materia de la controversia y hacer efectiva la resolución de fondo que al efecto se emita, como un caso distinto a lo preceptuado en la base VI del propio artículo 41.

Legitimación ad procesum de nuevos sujetos en los recursos de apelación. En el artículo 99, fracción VIII, se amplía la legitimación de los sujetos que pueden promover

el recurso de apelación cuando se trata de determinaciones relacionadas con las sanciones que imponga el IFE, en concordancia con lo previsto en el artículo 41, base III, de la propia ley fundamental.

Facultad expresa de control de constitucionalidad de leyes electorales. En el párrafo sexto del artículo 99 se establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, caso en el cual, las resoluciones atinentes tienen efectos relativos, en tanto se limitarán al caso concreto del juicio.

Esta “nueva atribución” determina de manera expresa lo que desde hace tiempo había establecido la Sala Superior del TEPJF, acerca de su función como tribunal de orden constitucional. Facultad que impacta, en todos los medios de impugnación de los cuales tengan conocimiento las salas del tribunal, pero cabe preguntarnos: ¿se trata de una facultad que deba ser ejercida sólo en los juicios o recursos electorales (JDC, JRC, JIN, RAP, REC) o se puede ejercer en cualquier clase de medio de impugnación (JLI, asuntos generales y conflictos internos de responsabilidad)? ¿la declaración de inconstitucionalidad puede hacerse solamente respecto de leyes electorales o de leyes de otra materia?

Facultad de atracción o delegación de competencia. En el párrafo nueve del artículo 99 citado se creó la atribución de la Sala Superior para atraer, de oficio, a petición de parte o de las propias salas regionales, los asuntos que conozcan las salas regionales, y de enviar los que sean de su competencia para que los decidan éstas.

Reglas generales de los medios impugnativos. En los artículos 41, base VI, y 99 se conservan las reglas generales que determinan el sistema de medios de impugnación en materia electoral, que no fueron modificadas en las reformas mencionadas y que, con las nuevas disposiciones, constituyen la base de regulación que establecen las

leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Régimen legal de los juicios y recursos en materia electoral.

La regulación de estas nuevas disposiciones constitucionales se refleja en las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se recogen las innovaciones y se regulan instrumentalmente para su operatividad.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la ley orgánica señalada se reproducen, para determinar el funcionamiento y la competencia de las salas del tribunal electoral, lo previsto en el orden constitucional explicitado, es decir, la permanencia de las salas regionales; la facultad para inaplicar las leyes cuando sean contrarias a la constitución; la exigencia de la condición previa o tutela del principio de autonomía y autodeterminación partidaria, en cuanto a la necesidad de agotar las instancias de impugnación internas, antes de acudir a la jurisdicción del tribunal; los supuestos de nulidad de las elecciones, incluida la presidencial, con la “restricción” para decretarla en los casos no previstos en la ley; la división del trabajo conforme a las reglas de grado, materia y territorio; la facultad de atracción o delegación de casos; entre las más importantes. Artículos 185, 186, 189, 189 bis, 191, 195 y 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las modificaciones fundamentalmente versan sobre la división de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual obedece a la permanencia de las salas regionales; la ampliación de la

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los requisitos para su procedencia; la innovación del control de constitucionalidad, por vía de inaplicación; así como la adecuación de distintas reglas instrumentales de los juicios y recursos en materia electoral, con las cuales se busca, por una parte, hacer pertinente la norma adjetiva con las demandas jurisdiccionales actuales; por otra, robustecer y eficientar la tutela judicial que imparten las salas del Tribunal Electoral.

Condición de agotar las instancias previas y principio respeto a la autonomía partidista. En los artículos 2, párrafo 2; 10, párrafo 1 inciso d) y 80, párrafo 3, se integra como premisa de procedibilidad no sólo el principio de definitividad inserto en la constitución, sino además otros sobre la cual deben guiarse las autoridades electorales al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, a saber: **la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos**, ¿esto implicaría que incluso en la decisión que sobre estos asuntos emitan las salas del tribunal, debieran resolverse tratando de no sustituirse en los órganos partidarios de resolución de conflictos, a efecto de garantizar tales principios? ¿se trata de una disposición que autoriza, de manera implícita, el reenvío?

Aplicación supletoria de la norma. En el artículo 4, párrafo 2, se incorporó la suplencia normativa del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los casos de falta de disposición expresa en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, lo cual plantea además de la posibilidad de que suplan las lagunas normativas que puedan existir en la ley de medios, los problemas que surgen con motivo de la supletoriedad legal y la duda de hasta dónde podemos llegar con esto. Aquí una muestra de estos alcances: ¿podrían aplicarse las reglas relativas a los juicios ordinarios respecto del juicio de inconformidad que se intente para reclamar la nulidad de la elección presidencial? ¿conforme a estas reglas procesales, la controversia podría establecerse con el binomio actor (demandante de la nulidad) y demandado

(partido político, coalición, candidato y/o terceros que hayan cometido las conductas que se aduzcan como causantes de la invalidez de la elección)? ¿en caso afirmativo, deben ser emplazados y qué tiempo tendrían para contestar la demanda? ¿se estaría en posibilidad de adoptar la litis abierta que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que las partes puedan alegar las situaciones que al momento de interponer la demanda se desconocían o las que se produzcan con posterioridad al informe general del Secretario Ejecutivo del IFE sobre el desarrollo de la elección? ¿si la controversia se sigue conforme a estas disposiciones, habría que atender a las reglas probatorias que rigen a los procesos civiles o sólo a las que establece la LGSMIME, o podría adoptarse un sistema mixto? ¿en qué momento se tendría que cerrar la instrucción del procedimiento y concluir con la etapa de contradicción, para ser resuelta en la fase del cómputo nacional y la calificación de la elección por parte de la Sala Superior?

Facultad de inaplicación de normas. El artículo 6, párrafo 4, otorga la facultad de las Salas del Tribunal, para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución.

Notificaciones electrónicas. Por su parte, el artículo 9, párrafo 4, permite el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas para su utilización en las notificaciones de las resoluciones del tribunal electoral, pues ahora se reconoce el certificado de la firma electrónica avanzada, el correo electrónico y los acuses digitales.

Procedencia de los medios de impugnación. Con relación a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el artículo 10 exige el agotamiento de las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales.

Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Como consecuencia de las insuficiencias legales advertidas en el proceso electoral federal de 2006, se integra un nuevo

dispositivo 21 bis, a través del cual, se regula el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales.

Al respecto, se abrió la procedencia de este tipo de incidente cuando la solicitud no haya sido desahogada, sin causa justificada, en la sesión de cómputo y cuando las leyes electorales locales no prevean la hipótesis de procedencia o previéndola se haya negado sin causa justificada el recuento. Sobre el particular se establece como condición el que no se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Asimismo, se establece el deber de buscar que las inconsistencias sean corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos.

Cumplimiento de sentencias. Por otra parte, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las sentencias del tribunal, se modificó el artículo 32 y se incorporó el artículo 32 bis, en los cuales, por una parte, se elevó el monto que puede aplicar el órgano jurisdiccional federal como sanción ante el incumplimiento de sus sentencias, monto que puede llegar hasta 5000 mil veces el SMGV; y por otra parte, se prevé la posibilidad de vincular en el cumplimiento a algún órgano de partido político o autoridad, distinta a la responsable, para lograr el cumplimiento de una sentencia; asimismo, se regula la sustanciación que debe seguir un incidente de esta naturaleza hasta su resolución, para lo cual, en caso de contumacia, se prevé que el tribunal pueda determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable y en caso de servidores públicos, puede incluso, dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

5. Algunas cuestiones generales de los medios de impugnación.

a) Presupuestos procesales. En la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación, como en cualquier proceso, rigen como requisitos indispensables los presupuestos procesales, cuya omisión o insatisfacción puede provocar la inviabilidad de los juicios o recursos intentados.

Para tratar de manera somera lo que son los presupuestos procesales (de los cuales nos interesa principalmente los concernientes a los actos previos al proceso, las medidas cautelares, el objeto de la materia litigiosa y la legitimación procesal o *ad procesum*) debemos partir de la base de lo que es el proceso.

El proceso se define como la relación jurídica pública que se da entre el órgano del estado encargado de la resolución del conflicto y las partes involucradas en la controversia, sujetos que quedan vinculados entre sí para cooperar en el desarrollo del procedimiento, así como en la actividad jurisdiccional; se trata de una relación jurídica en tanto genera derechos y obligaciones para los sujetos del proceso, y es de derecho público porque se refiere a la función pública estatal de resolver las controversias, mediante el ejercicio de la jurisdicción.

Además el proceso es una relación jurídica gradual y consecutiva, cuyo desarrollo se da por fases o etapas progresivas, cada una sirve de sustento a la siguiente.

En este sentido, como el proceso es una relación de derecho público, evidentemente tiene un elemento subjetivo, conformado por las personas entre quienes se da esa relación: Órgano jurisdiccional estatal, actor o promovente, demandado o responsable y tercero interesado. Pero además, en el proceso es necesario establecer el objeto al cual se refiere la relación jurídica, lo mismo que el hecho o acto necesario para que surja la relación.

Tales cuestiones sirven para determinar en todo proceso los requisitos de admisibilidad del juicio, las condiciones previas para la integración y tramitación de toda relación judicial, pues de ese modo se precisa entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso.

Los defectos en cualquiera de esos aspectos impedirán que el proceso surja, se desenvuelva y concluya válidamente mediante una sentencia que se ocupe del fondo de la controversia, de lo contrario deberá absolverse de la instancia.

En esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, o sea, lo que entendemos como presupuestos procesales.

Para resolver un litigio, respecto de la relación litigiosa sustancial (*merita causae*), el tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica, sino que ha de cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso: los presupuestos procesales.

De esta manera, los presupuestos procesales se traducen en las condiciones o requisitos imprescindibles para que pueda surgir, desarrollarse y resolverse válidamente un proceso.

Así, los presupuestos procesales referentes a las personas del proceso son los siguientes: En cuanto al juez, la incompetencia, la prevención, la inhabilitación o afectación de la imparcialidad del juzgador que conduce a la excusa e impedimento para conocer y decidir un litigio. Respecto de las partes se tiene a la personalidad, la representación, el interés jurídico y la legitimación procesal.

Por lo que ve a la materia del proceso, los presupuestos procesales inciden en las cualidades propias e imprescindibles de la materia litigiosa, cuya omisión genera que el proceso no se forme debidamente, estos presupuestos son la existencia de una

controversia jurídicamente relevante, la controversia o litigio, caracterizado por la pretensión y la resistencia jurídica opuesta a ese reclamo.

Respecto de la demanda, los presupuestos se refieren a la manera en que se propone (en algunos casos se exige que sea por escrito o verbal) a las condiciones que deben cumplirse para su procedencia, como el hecho de prestar una caución, y al comunicado o notificación de la demanda (emplazamiento).

Finalmente, por cuanto al orden consecutivo de los procesos, los presupuestos procesales son los concernientes a los actos prejudiciales, la conexidad de las causas (esta puede dar lugar a la acumulación procesal de los juicios o bien a la necesidad de resolver previamente una controversia cuya determinación es condición para decidir otra) la litispendencia y la cosa juzgada.

Las cuestiones de los presupuestos procesales pueden considerarse de oficio, aun sin alegación de las partes y no requieren ser probadas por éstas; porque el juzgador debe recabar las pruebas necesarias; su insatisfacción genera la nulidad o invalidez del procedimiento.

Los presupuestos procesales señalados están reconocidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulados tanto de manera positiva como negativa, pues en algunos casos se exigen como requisitos que deben colmar los medios de impugnación para ser admitidos y en otras situaciones se establecen como causas de improcedencia o de sobreseimiento.

Por ejemplo, en el artículo 9 de la ley citada se establece que toda demanda debe ser formulada por escrito, que en ella deben precisarse los hechos y los agravios, identificarse el acto o resolución reclamada. La insatisfacción de los requisitos relativos a la materia litigiosa, como lo es el indicar los hechos y la existencia del acto o resolución reclamados da lugar a la improcedencia de la demanda; por tanto, si un

medio de impugnación no se endereza contra algún acto o resolución electoral específico es improcedente.

De igual modo, ahora se advierte que las reformas constitucionales y legales citadas exigen como condición para que las autoridades electorales se ocupen de las controversias en contra de actos de los partidos políticos, que se agoten las instancias de resolución de conflictos dadas en la normativa interna de los partidos políticos, y esta exigencia se traduce a su vez en una condición previa para la procedencia de los medios impugnativos (juicios o recursos procedentes).

También tenemos que tratándose de los medios de impugnación que se hagan valer en contra de las determinaciones que el IFE emita en los procedimientos especiales, relacionados con las infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral en radio y televisión, pueden emitirse resoluciones en materia de medidas cautelares, esto obliga a replantearse si, en estos puntos ¿cabría la posibilidad de decretar una medida cautelar en los juicios o recursos de los cuales conoce el tribunal? ¿se puede lograr esto mediante una interpretación de las disposiciones constitucionales que permiten y autorizan la suspensión de las transmisiones de los mensajes publicitarios? ¿debe verse tal autorización constitucional como una excepción en materia de la suspensión de los efectos del acto o resolución electoral impugnada?

b) Impugnaciones por vía de excepción. Se identifican de esta manera a los juicios o recursos que para poder intentarse requieren de manera previa la existencia de un acto de autoridad o de una resolución que determine la validez o calificación de la elección o de una votación, afirmación sustentada en el artículo 41 base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé el sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Por tanto, se estima que todo medio de impugnación debe plantearse necesariamente en contra de un acto o de una resolución, sino existen entonces la impugnación es improcedente, es decir, si se pretende por ejemplo la

nulidad de una elección no puede formularse tal demanda sino existe la declaración de validez previamente, de ahí que se califiquen como impugnaciones procedentes por vía de excepción.

Por ello se exige, legalmente, que en la pretensión se identifique de manera precisa el *petitum*, que tratándose de las elecciones debe consistir en privar de efectos al cómputo de una votación, a la declaración de validez de la elección o a las constancias de validez o de mayoría respectivas; en tanto que la *causa petendi* es la afirmación de ciertos hechos que evidencia la contravención de la legalidad al grado tal que denoten la invalidez de esos actos o resoluciones electorales.

c) impugnaciones por vía de acción. Se identifican como tales a las demandas que se pueden promover de manera directa, en contra de una situación de hecho que es contraria a derecho, en la cual puede reclamarse de alguien algo y al fijar su posición cada parte, se establece el litigio, se fija la materia de la controversia, de la prueba y de la sentencia de fondo respectiva.

6. Juicios y recursos en materia electoral.

6.1 Tipos de juicios.

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Representación en el JDC. Con anterioridad a la reforma, se aceptaba la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando un ciudadano acudía en forma individual a reclamar un derecho violado, lo cual, tornaba improcedente aquellos juicios promovidos por representantes del titular del derecho violado. Ahora, con la modificación al artículo 79 se permite la representación del juicio, con lo cual se hace más accesible la jurisdicción constitucional, con menor formalidad, reconociendo que es factible promover en nombre y por cuenta de otro.

Ampliación de la tutela de los derechos políticos. En términos del artículo 79, antes de la reforma se preveía exclusivamente la tutela de los derechos político-electorales, así como de aquellos derechos políticos que estén estrechamente vinculados con los electorales, sólo eran objeto de restitución los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, así como otros derechos fundamentales que se constituyan como vía, medio o condición para ejercer aquellos. Esta ampliación se debió a la línea garantista que impulsó la Sala Superior para la protección de los derechos de asociación y afiliación a los diversos de petición, expresión, transparencia, acceso a la tutela judicial efectiva, entre otros. No obstante, dicha ampliación se queda en el ámbito de los derechos fundamentales estrechamente vinculados con los electorales. Es el caso que este tipo de derechos, los políticos, ahora forman parte de la tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tutela del derecho de afiliación. El derecho de afiliación, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación, implica que los partidos políticos, como órganos de interés públicos que tienen el monopolio para postular candidatos a puestos de elección popular, deben regirse bajo estricto control de legalidad y respeto al Estado democrático de derecho. Empero, en las determinaciones y resoluciones los órganos partidarios eventualmente transgreden derechos de la militancia, todo lo cual llevó a la protección efectiva de estos derechos, al grado de exigir a los partidos políticos el establecimiento de instancias y procedimientos eficaces que garantizaran, internamente, el ejercicio y protección de esos derechos.

Por la evolución en la tutela de estos derechos a través de los criterios jurisprudenciales, ahora el artículo 81 de la ley de medios prevé el juicio cuando un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, incluso, éste derecho se potencializa en la reforma a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Sin embargo, para el ejercicio de este derecho, se exige que el quejoso agote previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

División de competencias. Con motivo de las reformas Constitucionales en las que se prevé la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 83 de la ley de medios prevé la distribución de competencias, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre las salas que integran ese tribunal.

Sala Superior	Salas Regionales
Actos de autoridades o partidos políticos relacionados con la postulación de candidatos a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados federales y senadores de la República por el principio de representación proporcional.	Actos de autoridades o partidos políticos relacionados con la postulación de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
	La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento
	La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

b) Juicio de revisión constitucional electoral.

División de competencias. Con motivo de las reformas Constitucionales en las que se prevé la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 87 de la ley de medios de impugnación prevé la

distribución de competencias, del juicio de revisión constitucional electoral, entre las salas que integran ese tribunal.

Sala Superior	Salas Regionales
Actos de autoridades electorales relacionados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados federales y senadores de la República por el principio de representación proporcional.	Actos de autoridades electorales relacionados con la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

c) Juicio de Inconformidad.

Procedencia. El juicio de inconformidad, en términos del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede únicamente para impugnar la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales. Por tanto, este tipo de juicios se presentan una vez que la autoridad administrativa electoral emita los cómputos de los resultados electorales.

Tipo de elección	Actos impugnables a través del JIN
En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:	Los cómputos distritales por nulidad de casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección.
En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:	Los cómputos distritales por nulidad de casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Las declaraciones de validez de las elecciones. El otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.
En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:	Los cómputos distritales por nulidad de casillas o por error aritmético.
En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:	Los cómputos distritales por nulidad de casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Las declaraciones de validez de las elecciones.

	El otorgamiento de las Constancias de Mayoría, Validez o de Asignación de primera minoría respectivas,
En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:	Los cómputos distritales por nulidad de casillas o por error aritmético.

d) Juicios de inconformidad y la calificación de la elección presidencial. Impugnación jurisdiccional y acto administrativo.

El cómputo final y la calificación de la elección presidencial. La elección presidencial, como procedimiento, se desarrolla en dos sedes. La organización e instrumentación, hasta la jornada electoral, con un cómputo preliminar (con carácter provisional) son tareas que corresponden al IFE, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La actividad del instituto no conlleva el realizar un cómputo definitivo ni la calificación de la elección, sus quehaceres llegan hasta contabilizar, con carácter de provisional, la votación emitida en los distritos y hacer un concentrado de la votación nacional que no constituye el resultado oficial final de los votos emitidos. Su participación concluye con el informe que respecto del proceso electoral rinde el Secretario Ejecutivo del IFE a la Sala Superior del TEPJF.

Lo anterior se explica al tener en cuenta que, como se precisó en el apartado anterior, los resultados de la votación emitida en los distritos de la circunscripción nacional, son susceptibles de recurrirse en el juicio de inconformidad, bien por error en el cómputo de votos o por votación irregular, para los efectos de solicitar la invalidez de los sufragios emitidos en las casillas, o bien por la falta de instalación de las propias casillas.

La promoción de los juicios en contra de los cómputos distritales genera la intervención de la Sala Superior del TEPJF, con lo cual se abre la segunda fase de la elección presidencial en sede jurisdiccional, en la cual deben resolverse esas impugnaciones en única instancia, para depurar los resultados que servirán para el cómputo definitivo, que

en términos de lo previsto en el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde realizar a la Sala Superior, hecho lo cual, procederá a la calificación de la elección y, en su caso, a declarar su validez, calificar la elegibilidad del candidato que ha obtenido la votación mayor y hacer la declaración de presidente electo (así regulado en el artículo 186, fracción II, de la LOPJF).

En esta función de la Sala Superior se advierte la posibilidad de que se generen a su vez dos fases.

Una fase impugnativa jurisdiccional que se conforma con las inconformidades enderezadas en contra de los cómputos distritales en los términos señalados, así como con el juicio de inconformidad que se promueva “por nulidad de la elección”.

El juicio de inconformidad por nulidad de la elección presidencial no está regulado en cuanto a su instrumentación, ni se prevé la existencia de un acto de autoridad previo que haya declarado la nulidad de la elección, lo cual hace suponer que este medio impugnativo debe seguir, en principio, el mismo trámite que cualquier juicio de inconformidad. Lo que llama la atención en el caso es la falta de un acto o resolución de la autoridad específico que genere la inconformidad del impugnante y que, consecuentemente, tampoco hay un órgano de autoridad a quien reprocharlo.

Dadas estas circunstancias, lo previsto en el párrafo 5 del artículo 52 reformado de la ley general de medios no resuelve la situación, pues sólo refiere que la demanda respectiva debe presentarse ante el Consejo General del IFE, pero técnicamente dicho órgano no puede tener la calidad de responsable.

Ortodoxamente, el Consejo General no estará vinculado para rendir un informe circunstanciado ni habrá acto de autoridad controvertido, lo cual por sí mismo rompe con el esquema de trámite previsto en la ley de medios para el juicio de inconformidad. Si además agregamos que los actos finales de la elección presidencial (cómputo

definitivo, calificación de la elección, de la elegibilidad del candidato con mayor votación y la declaración de validez, así como la de presidente electo) los realiza la Sala Superior en una fase posterior a la resolución de los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales, con los cuales no puede guardar concordancia el juicio de inconformidad que se promueva por nulidad de la elección, entonces tampoco se tiene un referente de correspondencia para establecer cómo se agota la impugnación contra la elección presidencial, o sea, para cerrar la instrucción y emitir un fallo.

Más bien se aprecia que el análisis jurisdiccional de la nulidad de la elección y la calificación oficiosa que deba hacer la Sala Superior han de coincidir en un solo acto, esto evidentemente puede desfasar el trámite y sustanciación normal del juicio de inconformidad, pero cualquiera que sea el trámite de uno y otro procedimiento, habrán de uniformarse al final para emitir la resolución respectiva.

El análisis de estas cuestiones permite afirmar que en la elección presidencial y por lo que hace a la fase en que interviene la Sala Superior, pueden presentarse dos hipótesis:

1. Forma administrativa. Así podríamos denominar al supuesto en el que no exista impugnación jurisdiccional alguna, esto es, que no se cuestione por vía de juicio de inconformidad los cómputos distritales ni la nulidad de la elección. En este caso, la actuación de la Sala Superior se limitará a realizar el cómputo final según las actas parciales de cómputos distritales, a calificar la elección, la elegibilidad del candidato y a realizar las declaraciones de validez de la elección y de candidato electo, para expedir las constancias atinentes.

2. Forma mixta. La que comprenda la resolución de las impugnaciones más las actuaciones oficiosas que debe realizar la Sala Superior, bien sea porque se impugnen de manera exclusiva los cómputos distritales, o solamente la “nulidad de la elección” o

ambas cosas. En esta situación, por separado, la Sala resolverá las impugnaciones en contra de los cómputos distritales para depurarlos a efecto de realizar el cómputo total y definitivo, para luego resolver en un solo momento el juicio de inconformidad por “nulidad de la elección” y la calificación de validez. Hecho lo cual, procederá en consecuencia, esto es, si declara la nulidad de la elección tendrá que informar al Congreso de la Unión y al IFE para los efectos de la elección extraordinaria, o bien se declara la validez de los comicios, procederá a analizar la elegibilidad del candidato ganador para emitir las declaraciones mencionadas.

e) Juicio para dirimir las controversias laborales entre el TEPJF y sus servidores o entre el IFE y sus servidores.

Distribución de competencias. Al respecto, los cambios significativos a este juicio versaron en dos temas, por una parte, la distribución de competencias entre las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, las salas regionales conocerán de los asuntos que se susciten dentro de su correspondiente circunscripción, mientras que los asuntos que vengan de los órganos centrales serán competencia de la Sala Superior.

Procedimientos disciplinarios sustanciados y resueltos por el IFE. El otro tema que cobra relevancia es el relativo a que, tratándose de asuntos relacionados con procedimientos administrativos incoados en contra de los servidores públicos del IFE, en términos del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los servidores públicos sancionados podrán optar por la impugnación directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con esto se da certeza al trabajador de cuál es la instancia ante la cual tiene que recurrir una sanción derivada de procedimientos de esta naturaleza. Antes de la reforma no estaba claro la instancia que procedía, si el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el juicio laboral ante el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior provocaba incertidumbre en las partes afectadas respecto a cuál instancia acudir, con el evidente riesgo de errar la vía y agotar su derecho impugnativo por caducidad, lo cual podría generar un estado de ilegalidad con la indefensión del servidor público.

6.2 Recursos

a) Revisión

Este recurso no sufrió modificación alguna.

b) Apelación.

Legitimación para interponer el recurso. Dadas las recientes reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que se establecen nuevas atribuciones al IFE relacionadas con la materia de radio y televisión, surge un flanco novedoso por explorar, a través del recurso de apelación.

Las nuevas atribuciones de la autoridad administrativa electoral en la materia referida, impactan directamente en sujetos distintos a los actores tradicionalmente vinculados con la materia electoral, lo cual implica que, los actos y resoluciones de la autoridad puedan eventualmente lesionar la esfera de derechos de éstos. Los efectos de las determinaciones de la autoridad electoral pueden no contener una sanción para esos distintos sujetos, no obstante ¿podrían las resoluciones afectar su esfera de derechos? Y, con base en ello, ¿sería procedente un eventual recurso de apelación interpuesto por esos sujetos, a pesar de tratarse de un fallo declarativo? ¿Quién estará legitimado para impugnar? ¿Alcanzará el interés tuitivo de derechos difusos de los partidos políticos, para tutelar el agravio de una empresa moral a la que se le ordene hacer algo que estime se encuentre fuera del marco legal?

Al efecto, la ley de medios de impugnación en materia electoral legitima, entre otros, a las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, para impugnar a través del recurso de apelación la imposición de sanciones

de la autoridad administrativa electoral. Sin embargo, pareciera que la legitimación sólo se surte cuando se sanciona y queda fuera de la tutela alguna otra determinación que les pudiera afectar.

El artículo 45 de la ley de medios integra a nuevos sujetos para la interposición del recurso de apelación, los cuales son los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

Asimismo, para el supuesto de impugnación de una determinación emitida por el Órgano Técnico de Fiscalización del IFE, que ponga fin al procedimiento de liquidación, se reconoce la legitimación a los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación y a las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político, los cuales podrán acudir en persecución de bienes o solicitar la garantía y pago de sus créditos. Quedan dudas acerca de este procedimiento, pues parece tener una naturaleza jurídica de un juicio o procedimiento universal atrayente, a semejanza de los concursos mercantiles, lo cual podría generar la posibilidad de volver la vista a la ley que los regula para una eventual aplicación supletoria.

Ampliación de su procedencia. En virtud de que la extinción de un partido político no tenía consecuencias jurídicas vinculantes frente a la autoridad electoral, se reformó la normatividad a efecto de que instaurar un procedimiento de liquidación de los recursos de los partidos políticos. Acorde con este nuevo procedimiento, en la ley de medios se incorpora un nuevo artículo 43 Bis, en el cual se abre la procedencia del recurso de apelación para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, si causan una afectación sustantiva al promovente.

División de competencias. En atención a la permanencia de las salas regionales, a fin de distribuir las cargas de trabajo, el artículo 44 de la ley de medios de impugnación hace la siguiente distribución de competencias:

Sala Superior	Salas Regionales
Cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe relativo a las observaciones hechas por los partidos a las listas nominales de electores.	Cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

c) Reconsideración.

Ampliación de procedencia. Como consecuencia de la atribución de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, se reforman los artículos 61 y 62 de la ley de medios, para que la Sala Superior pueda conocer sobre la legalidad y constitucionalidad de la declaración de inconstitucionalidad de leyes por inaplicación, que realicen las salas regionales.

7. Pruebas. En cuanto al sistema probatorio, la enumeración de los medios de convicción, la forma en que deben desahogarse y su valoración (mixta), las reformas de las leyes secundarias no introdujeron modificaciones específicas.

La única situación que podría impactar en esta materia es la autorización a aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles donde se prevén, por ejemplo, reglas especiales para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de inspección y pericial.

La aplicación supletoria de la ley, como se sabe, sólo procede en los casos en que la legislación principal prevé una determinada figura jurídica o institución, pero no la regule o la regula de manera deficiente, supuestos en los cuales se aplica la ley supletoria para cubrir las omisiones legislativas de la ley principal.

8. Preguntas de reflexión.

I. Condición de agotar en forma previa los recursos e instancias intrapartidistas y los principios de libertad de decisión política y de autonomía del partido.

¿La condición constitucional de viabilidad es un presupuesto procesal y como tal genera la improcedencia de los medios impugnativos?

¿Los supuestos de excepción legalmente previstos en el párrafo 3 del artículo 80 de la LGSMIME, se justificarán como hasta ahora atendiendo al principio del *per saltum*, o requieren de una argumentación distinta de orden constitucional?

¿La previsión de nuevos principios en la ley de medios implica que, incluso, en la decisión que sobre estos asuntos emitan las salas del tribunal, debieran resolverse sin sustituirse en los órganos partidarios?

¿El principio de libertad de decisión política autoriza a los partidos a negarse a cumplimentar una sentencia que ordena la reparación de los derechos políticos de un afiliado, por razones de política?

¿Los principios de libertad de decisión política y de autonomía de partido obligan a las salas a reenviar los asuntos, para que sean los órganos internos quienes decidan en el fondo?

II. Nuevas facultades del IFE para suspender promocionales en radio y televisión, así como para decretar medidas cautelares y suspender de inmediato los mensajes.

¿Estas medidas cautelares podrían ser decretadas por el TEPJF en los juicios o recursos relativos a esta materia?

¿En qué casos y bajo qué circunstancias?

¿Se puede lograr esto mediante una interpretación de las disposiciones constitucionales que permiten y autorizan la suspensión de las transmisiones de los mensajes publicitarios?

¿Debe verse tal autorización constitucional como una excepción en materia de la suspensión de los efectos del acto o resolución electoral impugnada?

¿Sería procedente un eventual recurso de apelación interpuesto por los nuevos sujetos legitimados para recurrir las determinaciones del IFE, a pesar de tratarse de un fallo declarativo?

¿Quién estará realmente legitimado para impugnar?

¿Alcanzará el interés tuitivo de derechos difusos de los partidos políticos, para tutelar el agravio de una empresa moral a la que se le ordene hacer algo que estime se encuentre fuera del marco legal?

¿Cuál es la naturaleza jurídica y valor demostrativo del monitoreo y de las encuestas que hace el IFE para constatar el cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión que se presenten en los juicios o recursos ante las salas del TEPJF?

III. Facultad de declaración de inconstitucionalidad de leyes de las salas del TEPJF.

¿Esta facultad sólo puede ejercerse en los juicios o recursos electorales (JDC, JRC, JIN, RAP, REC)?

¿Se puede ejercer en cualquier clase de medio de impugnación (JLI, asuntos generales y conflictos internos de responsabilidad)?

¿La declaración de inconstitucionalidad puede hacerse solamente respecto de leyes electorales o también de leyes de otra materia?

IV. Ampliación de los derechos político-electorales para incluir el derecho político de integrar los órganos electorales locales.

¿Se amplía el concepto de derechos político electorales a cualquier clase de derechos políticos?

¿Se trata simplemente de la inserción de un supuesto más de procedencia del juicio ciudadano o una especie de excepción para la procedencia?

¿Podemos catalogar la reforma legal como una que amplía el derecho político constitucional?

V. El juicio de inconformidad y la nulidad de la elección presidencial.

¿Qué tipo de acto se impugna en este caso?

¿Es la nulidad de toda la elección?

¿Quién ha decretado la nulidad?

Si no existe un acto de autoridad que determine en forma definitiva los resultados de los comicios, la validez de la elección y la declaración de presidente electo:

¿Es el informe del secretario ejecutivo del IFE el acto reclamado?

¿Cómo se promueve la pretensión?

¿Es por vía de excepción o por vía de acción?

¿Se trata de una litis cerrada o debe estimarse que es una litis abierta?

En caso de concluir que es una litis abierta:

¿Hasta cuándo puede ampliarse la demanda?

¿Qué tipo de pruebas pueden aportarse?

VI. Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¿Podrían aplicarse las reglas relativas a los juicios ordinarios respecto del juicio de inconformidad que se intente para reclamar la nulidad de la elección presidencial?

¿Conforme a estas reglas procesales, la controversia podría establecerse con el binomio actor (demandante de la nulidad) y demandado (partido político, coalición, candidato y/o terceros que hayan cometido las conductas que se aduzcan como causantes de la invalidez de la elección)?

¿En caso afirmativo, deben ser emplazados y qué tiempo tendrían para contestar la demanda?

¿Se estaría en posibilidad de adoptar la litis abierta que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que las partes puedan alegar las situaciones que al momento de interponer la demanda se desconocían o las que se produzcan con posterioridad al informe general del Secretario Ejecutivo del IFE sobre el desarrollo de la elección?

¿Si la controversia se sigue conforme a estas disposiciones, habría que atender a las reglas probatorias que rigen a los procesos civiles o sólo a las que establece la LGSMIME, o podría adoptarse un sistema mixto?

¿En qué momento se tendría que cerrar la instrucción del procedimiento y concluir con la etapa de contradicción, para ser resuelta en la fase del cómputo nacional y la calificación de la elección por parte de la Sala Superior?

9. Conclusiones¹:

I. Condición de agotar en forma previa los recursos e instancias intrapartidistas y los principios de libertad de decisión política y de autonomía del partido.

Con relación a la modificación constitucional y legal relativa al agotamiento de las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, la mesa examinó dicho requisito como un presupuesto procesal de orden constitucional, recogido en la ley secundaria, para la interposición del juicio ciudadano, para cuyo análisis en los casos sometidos al conocimiento de las salas del TEPJF requerirá la valoración de los derechos políticos electorales, el derecho fundamental de la jurisdicción, de petición, entre otros, frente a los derechos partidarios de auto organización partidaria y de libre decisión política, para determinar la intervención de la instancia jurisdiccional.

En este sentido se señaló que lo ordinario es el agotamiento de las instancias de

¹ Las conclusiones son resultado del análisis y discusión de las interrogantes formuladas en la sesión respectiva, así como las correcciones y agregados que se pusieron a consideración de los asistentes a la mesa, respecto de las cuales no se recibieron objeciones.

solución de conflictos previstas en la normativa de los partidos políticos; empero, la exigencia de agotar estas instancias, aun cuando es de orden constitucional, a virtud de una interpretación sistemática de la ley fundamental, no puede operar cuando se esté frente a la posible merma o violación irreparable de derechos fundamentales, como se deja ver en los casos de excepción que se establecen en el párrafo 3 del artículo 80 de la LGSMIME.

Finalmente, queda para la reflexión la duda de si en un caso dado, la ponderación de los principios de auto determinación y libertad de decisión política de los partidos políticos frente a la tutela efectiva de un derecho político-electoral, pudiera generar la posibilidad de que los derechos políticos de un militante debieran ceder frente a los intereses del partido, que reflejen a su vez el ejercicio y la garantía de realización de los derechos políticos de todos los ciudadanos que conforman el partido político.

II. Nuevas facultades del IFE para suspender promocionales en radio y televisión, así como para decretar medidas cautelares y suspender de inmediato los mensajes.

1. La atribución de suspender los promocionales en radio y televisión es una facultad constitucionalmente reservada al IFE, en términos de lo previsto en el artículo 41, base III apartado D de la CPEUM, de modo que debe ser entendida reservada para la materia y para el órgano específicamente señalados, sin que pueda extenderse al TEPJF, aun cuando esas cuestiones lleguen a su conocimiento a través del recurso de apelación, porque en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral rige la norma constitucional especial prevista de igual forma en el artículo 41, base VI, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo segundo prohíbe expresamente la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones electorales en los medios de impugnación que se enderecen en su contra. No se trata de una excepción a esta regla especial, sino de una facultad expresamente otorgada al IFE.

2. La legitimación a los nuevos sujetos para impugnar las determinaciones que emita el IFE en esta materia cuando imponga sanciones, podría generar la posibilidad de impugnar también esas determinaciones aun cuando no impongan materialmente una multa, porque el término sanción puede entenderse también como una declaración que califique la conducta de uno de los sujetos involucrados y afecte de algún modo su esfera de derechos (que afecte su imagen, califique su conducta y de ello pueda derivar una responsabilidad en otros ámbitos jurídicos, como el administrativo, el penal o incluso en el seno de un partido político o una agrupación política) no necesariamente en el ámbito patrimonial. De esta suerte, los sujetos afectados sí podrían recurrir esa decisión.

III. Facultad de declaración de inconstitucionalidad de leyes de las salas del TEPJF.

La facultad de las salas para declarar la inconstitucionalidad de una ley para los efectos de su inaplicación se refieren de manera expresa a leyes electorales; sin embargo, como en los distintos medios de impugnación que conocen las salas pueden aplicar no solamente leyes electorales, sino además reglamentos como el estatuto del servicio profesional del IFE, las normas partidarias (estatutos o reglamentos), e incluso algunas normas supletorias, entonces la facultad de las salas puede ser entendida en el sentido de que la facultad de inaplicar leyes electorales no es restrictiva, sino que incluye a las normas derivadas de leyes, reglamentos, estatutos o normativa partidaria, tanto electorales como de otra naturaleza, siempre que se apliquen supletoriamente a las leyes electorales y tengan ingerencia sustancial con la resolución de un conflicto de naturaleza electoral.

IV. Ampliación de los derechos político-electorales para incluir el derecho político de integrar los órganos electorales locales.

La mesa sostuvo que la procedencia del juicio ciudadano se amplía la garantía de acceso a la justicia, porque se introduce la figura jurídica de la representación (mandato, poder o representación legítima) para promoverlo, además se crea el supuesto de la tutela del acceso a integrar los órganos electorales locales, no se trata de una excepción a los derechos político-electorales tutelados tradicionalmente en la Constitución (votar, ser votado, asociarse o afiliarse a un partido político) sino que se trata de una ampliación del concepto de los derechos políticos.

De esta suerte, como el objeto de tutela es en todo caso el derecho político afectado, para lo cual el juicio ciudadano es el medio de defensa propiamente dicho, se estima que el supuesto de procedencia previsto en el segundo párrafo del artículo 79 de la LGSMIME cabría incluso para controvertir los actos relacionados con la integración de órganos electorales federales.

Se debe mencionar que otra postura (minoritaria) resultó de esta discusión, en el sentido de afirmar que la adición del párrafo segundo del artículo 79 no se traduce en la ampliación de los derechos político-electorales, sino que debe entenderse como un simple supuesto más de procedencia del juicio ciudadano.

V. El juicio de inconformidad y la nulidad de la elección presidencial.

En la mesa se señaló que los juicios de inconformidad sirven para recurrir los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial, por nulidad de votación recibida en casilla o por error en el cómputo, así como para demandar la nulidad de la elección.

En cuanto a la nulidad de la elección se concluyó que puede demandarse tanto por los casos concretos de procedencia señalados en el artículo 77 bis de la LGSMIME, como consecuencia de la nulidad de la votación en más del 25% de las casillas a nivel nacional, por no haberse instalado igual número de casillas o bien por inelegibilidad del

candidato con mayor número de votos; como por la causa de nulidad por violaciones generalizadas a que se refiere el actual artículo 78 de la propia ley (la propuesta de reforma de este numeral se reservó por el Senado de la República para un nuevo período de sesiones, lo cual implica que el artículo 78 no es modificado y sigue en vigor en sus términos) o por violación al principios constitucionales.

En el último supuesto, no se identifica un acto de autoridad como reclamado, sino que se formula el juicio pretendiendo (por vía de acción) la declaración de nulidad de la elección, en la cual pueden mencionarse como *causa petendi* varios actos, tanto de las autoridades encargadas de la organización y realización de las elecciones, como de terceros cuyas conductas puedan traducirse en una irregularidad que afecte la validez de los comicios; demanda que habrá de interponerse dentro del plazo específico de 4 días siguientes a que se rinda el informe del Secretario Ejecutivo del IFE a que se refiere el artículo 310 del COFIPE.

Con relación a la litis, la mesa estimó que en el juicio de inconformidad se fija una de naturaleza cerrada en oposición a abierta, a partir de que la normatividad electoral constriñe a los promoventes a plazos fatales para la impugnar (4 días). Sin embargo, puede generarse que, precisamente ante la inexistencia de un acto de autoridad administrativa electoral sobre la validez de la elección presidencial, los impugnantes puedan ampliar su demanda ante hechos supervenientes o bien que formulen ante la Sala Superior, por vía de alegatos, nuevos planteamientos para sean tenidos en cuenta cuando ésta resuelva el juicio de inconformidad, que se entiende debe ser simultáneamente a la calificación de validez de la elección presidencial a que está constreñida legalmente.

Con estas bases, se concluyó que la impugnación de la elección de presidente por nulidad de la elección se insta por vía de acción, habida cuenta que no existe un acto de autoridad previo susceptible de impugnación, pues el informe del Secretario Ejecutivo no pueda ser considerado como tal, pues no es una resolución, no tiene

efectos vinculantes, solamente reporta al Consejo General la sumatoria de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales, aunque sí es el referente legal para el cómputo del plazo de 4 días dentro del cual habrá de promoverse el juicio de inconformidad.

Por tanto, al tratarse de un juicio planteado por vía de acción, deben ser respetadas las garantías de audiencia y debido proceso, y observarse los principios procesales de contradicción e igualdad procesal, entre otros.

VI. Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con relación a la supletoriedad de la codificación procesal civil federal se sostuvo, que está sujeta a las reglas de la supletoriedad de las normas, en tanto que sólo opera cuando en la norma electoral principal contemple alguna determinada figuras jurídica, pero no la regule o lo haga de manera deficiente.

En ese contexto, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles no autoriza a cambiar la instrumentación del juicio de inconformidad que sí está regulado en la LGSMIME, ni resulta suficiente el código para resolver los cuestionamientos que surgen con motivo de la demanda, por vía de acción, de la nulidad de la elección presidencial.

10. Anexos.

Acrónimos y abreviaturas.

	SIGNIFICADO
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IFE	Instituto Federal Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Litis abierta	Se identifica con este término al hecho de que en un proceso, la controversia fijada con la demanda y la contestación (en materia electoral se fija con la demanda y el acto o resolución reclamado) pueda modificarse en cualquier momento, hasta antes de cerrar la instrucción.
Litis cerrada	Por el contrario, una litis cerrada implica que una vez determinada la materia de la controversia, con la demanda y la contestación, el objeto de debate no puede modificarse en forma alguna.
Supletoriedad	Es la autorización que da la ley (ley principal) para que pueda ser suplida por otra ley específica (ley supletoria), lo cual tiene como condición que en la ley principal prevea una figura jurídica determinada pero no la regule o lo haga en forma deficiente.
Pretensión	La formulación de un reclamo contenido en la denuncia, queja, demanda o recurso.
Petitum	La petición específica que se hace en la pretensión.
Causa petendi	Los motivos de hecho y de derecho expresados para sustentar la petición formulada.
Merita causae	La causa de fondo que se plantea en un juicio o recurso y que será objeto de la sentencia o resolución que al efecto se emita.
Presupuesto procesal	Los requisitos o elementos esenciales que debe satisfacer un proceso para que pueda nacer, desarrollarse y concluir válidamente.

Cuadros comparativos de las reformas Constitucional y legales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y	I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán

<p>municipales.</p>	<p>derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p>
<p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p>	<p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente <u>a ellos</u>; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>
	<p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>
<p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p>	<p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p>
<p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p>	<p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p>
<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, <u>aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales.</u> El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el</p>	<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, <u>multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.</u> El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>

<p>porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p>	
<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto <u>durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual</u> al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y</p>	<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto <u>durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público</u> que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias <u>en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</u></p>
<p>c) <u>Se reintegrará un porcentaje</u> de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.</p>	<p>c) <u>El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la</u> educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, <u>equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</u></p>
<p>La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>
	<p>De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.</p>
	<p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p>
	<p>Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al</p>

	ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
	a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado;
	b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
	c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este Apartado;
	d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
	e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
	f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y
	g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales

	<p>como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</p>
	<p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p>
	<p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p>
	<p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.</p>
	<p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p>
	<p>a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;</p>
	<p>b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y</p>
	<p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.</p>

	<p>Quando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p>
	<p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</p>
	<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>
	<p>Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.</p>
	<p>IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p>
	<p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p>
	<p>La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.</p>
<p>III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un</p>	<p>V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un</p>

<p>organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p>	<p>organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p>
<p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>	<p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>
<p>El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</p>	<p>El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</p>
<p>El consejero Presidente y los consejeros</p>	<p>El consejero Presidente y los consejeros</p>

<p>electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
	<p>El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.</p>
<p>El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo será nombrado <u>con el voto</u> de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p>
<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
	<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p>
	<p>El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de</p>

	fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.
	El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.
Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.	Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.	La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:	Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;	I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.	II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
	Las salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, <u>en su caso</u> , las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;	La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, <u>en su caso</u> , la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;	III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;	IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;	V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;	VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;	VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y	VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y
IX. Las demás que señale la ley.	IX. Las demás que señale la ley.
	Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.
	Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente	Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente

<p>una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte <u>de Justicia</u> de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p>	<p>una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las <u>salas</u> o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p>
<p>La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p>
	<p>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</p>
<p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p>
<p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p>	<p>Los Magistrados Electorales que integren <u>las salas Superior y regionales</u> serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p>
<p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su</p>	<p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su</p>

encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.	encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.
Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.	Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.
	En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.
El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.	El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	
ARTÍCULO 185.- El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.	Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.
ARTÍCULO 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores; II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.	Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI ; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: I. y II. ... La declaración de validez de la elección y la de

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última **expida y publique de inmediato el Bando Solemne** a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. ...

a) a e)...

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta

<p>IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;</p> <p>V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;</p> <p>VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;</p> <p>VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;</p> <p>IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y</p> <p>X. Las demás que le señalen las leyes.</p>	<p>General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;</p> <p>IV a X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución</p>	<p>Artículo 189.- ...</p> <p>I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;</p> <p>b) Los recursos de reconsideración a que se refiere</p>

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución

el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones **de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

d) **Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos**

impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con

la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones **impuestas por los órganos centrales del Instituto** a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, **pública o privada**, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. a XIII. ...

excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las

<p>XV. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>	<p>infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;</p> <p>XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;</p> <p>XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;</p> <p>XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y</p> <p>XIX.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.</p> <p>c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.</p> <p>En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas,</p>

	<p>remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.</p> <p>En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.</p> <p>En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.</p> <p>La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.</p>
<p>ARTÍCULO 191.- El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;</p> <p>II. Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;</p> <p>III. Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;</p> <p>IV. Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;</p>	<p>Artículo 191.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p>

V. Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;

VIII. Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

IX. Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;

X. Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;

XI. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

XII. Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192, segundo párrafo y 195, último párrafo, de esta ley;

XIII. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;

XIV. Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;

XV. Conceder licencias, de acuerdo con los

XII. Se deroga.

XIII. a XXIV. ...

lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;

XVI. Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XVII. Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;

XVIII. Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XIX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XX. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XXI. Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

XXII. Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;

XXIII. Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que

<p>dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;</p> <p>XXIV. Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;</p> <p>XXV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y</p> <p>XXVI. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.</p>	<p>XXV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal;</p> <p>XXVI. Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, y</p> <p>XXVII. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver durante la etapa de</p>	<p>Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en única instancia y en</p>

preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

<p>IV. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;</p> <p>V. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;</p> <p>VI. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;</p>	<p>IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:</p> <p>a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;</p> <p>b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;</p> <p>c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y</p> <p>d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.</p> <p>V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;</p> <p>VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;</p> <p>VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;</p> <p>VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;</p>
--	--

<p>VII. Elegir, a quien fungirá como su presidente;</p> <p>VIII. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo; y</p> <p>IX. Las demás que señalen las leyes.</p> <p>En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.</p>	<p>IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;</p> <p>X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p> <p>XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;</p> <p>XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;</p> <p>XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-Bis de esta ley, y</p> <p>XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.</p> <p>Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.</p>
<p>ARTÍCULO 197.- Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;</p> <p>II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;</p> <p>III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;</p>	<p>Artículo 197.- ...</p> <p>I. a VIII.</p>

V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;

VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;

VII. Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;

VIII. Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

IX. Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XII. Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;

XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;

IX. Informar al Presidente **del Tribunal** sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales **y del** secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

X. y XI. ...

<p>XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y</p> <p>XV. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.</p>	<p>XII. Solicitar al Presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;</p> <p>XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.</p>
--	---

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPOUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Texto Vigente	Texto Aprobado por el Congreso 20 junio 2008
<p>ARTÍCULO 2</p> <p>1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. ...</p> <p>2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 4</p> <p>1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los</p>

	<p>acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.</p> <p>2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
<p>ARTÍCULO 6</p> <p>1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.</p> <p>2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.</p> <p>3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 9</p> <p>1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p>

<p>a) Hacer constar el nombre del actor;</p> <p>b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p>c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;</p> <p>d) Identificar el acto o resolución impugnado y <u>la autoridad</u> responsable del mismo;</p> <p>e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;</p> <p>f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y</p> <p>g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.</p> <p>2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.</p> <p>3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio</p>	<p>a) a c) ...</p> <p>d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;</p> <p>e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>f) y g) ...</p> <p>2. y 3. ...</p>
---	---

<p>alguno.</p>	<p>4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.</p>
<p>ARTÍCULO 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;</p> <p>b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;</p> <p>c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;</p> <p>d) <u>Que</u> no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, <u>y</u></p>	<p>Artículo 10 1.</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen</p>

<p>e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.</p>	<p>derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;</p> <p>e) ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 21 Bis</p> <p>1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:</p> <p>a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.</p> <p>2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin</p>

	<p>necesidad de recomtar los votos.</p> <p>3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 32</p> <p>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Amonestación;</p> <p>c) Multa <u>hasta por cien veces</u> el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>d) Auxilio de la fuerza pública, y</p> <p>e) Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 32</p> <p>1. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>d) y e) ...</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 32. bis².</p> <p>1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.</p> <p>2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover ante la Sala correspondiente el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer al actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o</p>

² Este artículo fue reservado por la Cámara de Senadores y será discutido hasta el próximo periodo de sesiones.

resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.

3. Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.

5. Agotada la instrucción, el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.

7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.

9. Cuando se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o

	<p>porque los actos realizados evaden el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable.</p> <p>10. En casos de contumacia, por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico y, si no lo hay o éste tampoco dicta las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.</p> <p>11. Cuando el supuesto establecido en el párrafo anterior se actualice en algún medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, éstas lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.</p> <p>12. En caso de incumplimiento a algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la Sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 43 Bis</p> <p>1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:</p> <p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y</p> <p>b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.</p>

	2. Se deroga.
<p>ARTÍCULO 45</p> <p>1. Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <p>a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y</p> <p>b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:</p> <p>I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;</p> <p>II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;</p> <p>III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, y</p> <p>IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 45</p> <p>1...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y</p> <p>V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.</p> <p>c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:</p> <p>I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y</p> <p>II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 50</p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:</p>	<p>Artículo 50</p> <p>1. ...</p>

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

II. Por nulidad de toda la elección.

b) a e) ...

<p>III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.</p> <p>e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:</p> <p>I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o</p> <p>II. Por error aritmético.</p>	
<p>Artículo 61</p> <p>1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 61</p> <p>1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:</p> <p>a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y</p> <p>b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 62</p> <p>1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:</p> <p>a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:</p> <p>I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o</p> <p>II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o</p>	<p>Artículo 62</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. y II. ...</p>

<p>III. Haya anulado indebidamente una elección.</p> <p>b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:</p> <p>I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o</p> <p>II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o</p> <p>III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>III. Haya anulado indebidamente una elección, o</p> <p>IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) ...</p>
<p>ARTÍCULO 79</p> <p>1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p>	<p>Artículo 79</p> <p>1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.</p>
<p>ARTÍCULO 80</p> <p>1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p>	<p>Artículo 80</p> <p>1 ...</p>

<p>a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;</p> <p>b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y</p> <p>f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal</p>	<p>a) a c) ...</p> <p>d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;</p> <p>f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y</p> <p>g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>2. ...</p>
---	---

<p>efecto.</p>	<p>3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>
<p>ARTÍCULO 83</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:</p> <p>a) Durante los procesos electorales federales:</p> <p>I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;</p> <p>II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley, y</p> <p>III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.</p>	<p>Artículo 83</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:</p> <p>a) La Sala Superior, en única instancia:</p> <p>I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;</p> <p>III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos</p>

<p>b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.</p>	<p>nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y</p> <p>IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:</p> <p>I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.</p> <p>II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;</p> <p>III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;</p> <p>IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y</p> <p>V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos</p>
--	---

	en las demarcaciones del Distrito Federal.
ARTÍCULO 87 1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.	Artículo 87 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.